



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial informándole que la adscrita a la Notaría Primera lo devolvió para que el juzgado continúe con el mismo.

12 de noviembre de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

170014003009-2021-00508

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Este Judicial mediante providencia del 1° de septiembre de 2021 ordenó la devolución del trámite contentivo de la liquidación patrimonial del señor Joaquín Borda Morales, persona natural no comerciante, ante el Notario Primero del Círculo de Manizales para que la Operadora de Insolvencia designada corrigiera desde el inicio la actuación y procediera a requerir al deudor para que incluya todos los bienes que componen su patrimonio, dado que a juicio del juzgado no se relacionó el valor de las acciones y del crédito que el mismo deudor informó tiene a su favor en la empresa para la cual presta sus servicios como gerente “Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero”.

El 28 de octubre de 2021 se recibe nuevamente en esta sede Judicial el proceso de la referencia procedente de la precitada notaría, manifestando la citada funcionaria que ante el requerimiento efectuado por el juzgado instó a la abogada del deudor, doctora Alba Inés Espinosa Montes, quien manifestó que en la solicitud de insolvencia a folio 8 se detallaron las cuotas partes que posee el señor Joaquín Borda Morales con una participación en la compañía Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero SUMHEC, quien además informa que esta sociedad se encuentra en proceso de reorganización empresarial, el cual a la fecha no ha sido aprobado por parte de la Superintendencia de Sociedades. Se aportó un escrito adiado 17 de marzo de 2021 dirigido a la Notaría Primera de Manizales, asunto Solicitud de Trámite de Negociación de deudas, en el cual en la página 8 aparece consignada la relación del valor de las acciones en un monto de \$526.940.000, que desde ya el juzgado precisa

y resalta, no obra en el trámite de insolvencia adelantado en la citada Notaría y que fuera arrimado al juzgado para continuar con el trámite de liquidación patrimonial.

La precitada Operadora señala así mismo que el señor Borda Morales tiene acreencia como deudor principal de la empresa Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero Ltda. por un valor de \$135.959.191 y como garante de la misma empresa por valor de \$801.783.907, acreencias superiores a los bienes que posee, las que fueron relacionadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y de las cuales los acreedores tienen conocimiento.

Expresa la funcionaria que con lo anterior queda demostrado que ni en la solicitud ni en el trámite de insolvencia realizado ante esa Notaría se omitió la relación de activos y pasivos del deudor Joaquín Borda Morales y que además dentro del trámite tampoco se presentaron discrepancias por la presunta omisión en la relación de activos, acciones y dividendos a favor del solicitante; agregó que todo el procedimiento efectuado se realizó conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y se realizó el respectivo control de legalidad acorde con lo establecido en el artículo 132 de la obra en cita, en cada una de las audiencias realizadas y ninguno de los acreedores advirtieron ningún vicio o error frente al presente trámite, porque todos son conocedores del proceso de reorganización empresarial de la referida empresa.

Ruega entonces se continúe con el proceso de liquidación patrimonial y que en caso de existir duda de los activos del deudor se sirva oficiar a la Superintendencia de sociedades para que corroboren lo dicho frente a las cuotas partes que posee el señor Joaquín Borda Morales y su participación en la compañía Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero Ltda en reorganización.

Delanteramente el despacho atisba que no le asiste razón a la Operadora de Insolvencia en sus consideraciones, pues la solicitud que le fue aportada por la doctora Alba Inés Espinosa Montes y donde aparece la *“relación de inversiones”* no figura en el trámite de insolvencia que nos fue allegado para la respectiva fase de liquidación por la precitada notaría como quedó reseñado anteriormente, pues al realizar nuevamente un estudio concienzudo de la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, así como auscultado el auto del 12 de abril de 2021 mediante el cual se da apertura al proceso de negociación de deudas, no se vislumbra este documento, el cual no coincide con el directamente presentado ante dicha notaría por el deudor Joaquín Borda Morales, donde se itera, no se advierte el valor de las acciones que el mismo deudor tiene a su favor en la empresa Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero SUMHEC, referido por su apoderada; relación que dicho sea de paso era esencial ser detallada y calificada en la solicitud de trámite de negociación de deudas como categóricamente lo exige el artículo 539 .4 de la Obra Adjetiva, y como lo señaló el juzgado en el auto del referido auto del 1º de septiembre de 2021.

Basta observar la solicitud presentada por el deudor y en el numeral 4, titulado *“RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES.*

Relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles” única y exclusivamente se relación el siguiente bien “*Moto bmw. Avalúo Comercial Estimado \$55.0000.000, Marca Bmw, Modelo 2014, Placa BZX98D*”. Amén de los recursos mensuales que tiene disponibles para el pago de sus acreencias por la suma de \$3.500.000.00 y en el folio 8 de dicho escrito se encuentran relacionados son los acreedores, de acuerdo al orden de prelación de créditos estipulada en el artículo 2488 del Código Civil, observándose la acreencia 14 a nombre de SUMINISTROS HOSPITALARIOS DEL EJE CAFETERO LTDA, por la suma de \$25.923.345, consignándose que la misma se encuentra al día, así como la acreencia No. 15 y No. 16 a favor del Banco Caja Social S.A. y CIITIBANK.

Así las cosas y como el total de las acciones que ahora se dan a conocer por la abogada del deudor no fueron relacionadas en el acápite de relación de inventario de los bienes muebles del deudor, ni en ningún aparte de la solicitud del trámite incoada ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, se concluye entonces que dichas acciones no fueron sometidas al trámite de negociación de deudas llevadas a cabo en la Notaría, pues al no estar relacionadas no fueron discutidas en ninguna de las fases o de las audiencias celebradas al interior del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante llevadas a cabo por la Operadora de Insolvencias adscrita a la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

Ahora, es importante precisar que una cosa son las deudas que se tiene a favor de los acreedores, bien como deudor principal y como garante de la empresa para la cual trabaja, las que también deben ser relacionadas como lo estipula el numeral 3° del canon 539, y otra cosa muy distinta son las acciones y bienes que tiene a su favor el solicitante, y aunque la empresa Suministros Hospitalarios del Eje Cafetero Ltda., donde el deudor posee sus acciones se encuentran en estudio de reorganización empresarial, aún no ha sido aprobada ni se ha decidido la suerte de dicha compañía como lo manifiesta la misma Operadora de Insolvencia; por lo tanto, no pueden ser excluidas del patrimonio del deudor dichas acciones y por ende debieron ser incluidas dentro de sus bienes como prenda general para que los acreedores puedan, en la mayor medida de lo posible, solucionar las respectivas obligaciones, lo cual se itera fue omitido, desconociéndose lo reglado en el citado artículo 539 idem. Por consiguiente, el Juzgado se está a lo resuelto en proveído del 1° de septiembre de 2021.

Dicho en otros términos, si bien es cierto la sociedad en la cual el señor Joaquín Borda Morales ostenta unas acciones, se encuentra en etapa de reorganización, ello no implica inescindiblemente que aquellas no sean susceptibles de ser adjudicadas, pues podría suceder que, en el desarrollo de ese trámite, se permita la continuidad del objeto social, y por ende la posibilidad de resurgir económicamente, luego las acciones como bienes que son, pueden ser valuadas y sometidas al trámite de adjudicación conforme a las reglas del CGP.

Finalmente, este despacho no desconoce el control de legalidad que se anuncia por la operadora de insolvencia conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP, sin embargo, es deber de este judicial garantizar que las actuaciones se surtan bajo

una interpretación sistemática y finalista del orden interno, esto es, que se cumpla con uno de los objetivos del régimen de insolvencia, el cual no es otro que el deudor sin ambages, relacione de forma “*completa y detallada sus bienes*”, en la medida en que los mismos van a emerger como el fundamento para la dialéctica que debe darse en la fase de negociación y posteriormente, fungen como el pilar fundamental en la fase de liquidación para “*saciar*”, en la mayor medida posible, el derecho de crédito de los acreedores, quienes en últimas van ver como sus obligaciones pasan de ser exigibles a meramente naturales.

Puestas así las cosas, se remitirá nuevamente las diligencias ante el Notario Primero del Círculo de Manizales para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto calendarado el 1° de septiembre del año avante, ello en virtud a que nuestro actuar debe estar siempre ceñido a las reglas dispuestas por el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Código de verificación: **31a513d01d6f295f5f1fe72fec4a9a664d0f4bc8ca7627dc19dc17d4420183f4**

Documento generado en 16/11/2021 04:20:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>